

PARA QUE LOS INDIOS Y ANACONAS NO

PVEDAN SER DETENIDOS EN

las Chacaras contra su voluntad, ni en las ventas,

que delas tales Chacaras se hizieren, se

haga mencion dellos.

(.)

DE OFFICIO.

AUTO.



L A ciudad de los Reyes en catorze dias del mes de Nouiembre del año de mil y seysientos y tres, su Señoria el señor don Luys de Velasco, Cavallero de la orden de Santiago, Virrey lugar teniente del Rey nuestro Señor, su Governador y Capitan general en estos Reynos, y prouincias del Piru, Tierra firme y Chile &c. Dixo que por quanto su Magestad fue seruido, de le mandar embiar vna su Real Cedula, en favor de los Indios de estos Reynos, para su mayor aumento, conseruacion y amparo, buen tratamiento y paga, en que contiene numero de Capítulos, distintos vnos de otros, que su fecha es en Valladolid a veynte y quatro de Noüembre, de mil y seysientos y vn años, y en conformidad de la dicha Real Cedula, su Señoria ha mandado despachar algunas Prouisiones, que por agora a parecido ser necessarias, insertos los capítulos de la dicha Real Cedula a ellas tocantes: para que se guarden y cumplan, como su Magestad lo manda, y para podellas embiar a todo el Reyno, y que se entreguen a los Corregidores: para que las hagan pregonar, publicar, cumplir y executar, (como en ellas se contienen, y con el cuydado y diligencia, que el caso requiere, y su Magestad lo manda) es necessario, que se publiquen, en esta dicha Ciudad, en la plaza della, y que Antonio Ricardo impresor las imprima, por escusar la dilacion, que podra auer de escreuirse tanto numero como se requiere embiar. Para lo qual mandaua, y mando, a don Iosephe de Kibera, Corregidor de los Naturales desta ciudad, que con asistencia del Protector, y Procurador general de los Indios deste Reyno, y con trompetas y chirrimias, en la plaza desta dicha Ciudad, haga publicar y pregonar las dichas Prouisiones, y el Domingo, diez y seys deste presente mes, hantí mismo en el pueblo del Cercado, haziendo, que esten juntos los mas Indios que ser pudiere, y que se les de a entender, y declaren en su Lengua. Y daua y dio licencia al dicho Antonio Ricardo: para que imprima las dichas Prouisiones, las quales se guarden, cumplan y executen, como si fueran firmadas de mano de su Señoria, y referendadas del Secretario de la Governacion deste Reyno, sin que en ello se ponga escusa alguna, poniendo por cabeza y principio de las dichas Prouisiones este Auto. Don Luys de Velasco, Don Alonso Fernandez de Cordoua.



O N Luys de Velasco, Cauallero de la orden de Santiago, Virrey lugar teniente del Rey nuestro señor, su Governador, y Capitan General en estos Reynos y Prouincias del Piru, Tierra firme, y Chile &c. Por quanto su Magestad ha tenido relacion, de que en estas Prouincias del Piru, y otras de su distrito ay muchas heredades y posesiones, donde siembran y cogen frutos de la tierra, guertas, y heredades de aprouechamientos y granjerias, en cuya lauor y

A benefi-

beneficio se ocupan, y estan detenidos muchos Indios en forma de captiuos sin libertad, ni doctrina, y los dueños delas dichas haciendas los tienen como esclauos, y quando venden, truecan o traspasan algunas dellas en otras personas dan los Indios con ellas, y siempre estan en la misma seruidumbre careciendo dela liuertad, en que nacieron, y de que deuen gozar. Y para que este auieso y agrauio cesse de aqui adelante, mandò despachar vna Real Cedula, fecha en Valladolid a veynte y quatro de Nouiembre, de mil seyscientos y vn años, firmada de su Real nombre, y refrendada de Iuan de Ybarra su secretario, y entre los capitulos della es vno deste tenor siguiente. Porque assi mismo he entendido, que en estas prouincias del Piru y las de su distrito ay otras chacaras de heredades para frutos dela tierra, guertas, y otros aprouechamientos y granjerias, en cuya lauor y beneficio asisten de ordinario, y estan detenidos muchos Indios sin liuertad, ni doctrina, y los dueños dellas heredades o chacaras en otras personas, dan los Indios con ellas, y siempre estan en esta seruidumbre: para cuyo remedio ordeno y mando, que de aqui adelante en las escripturas que se hizieren delas ventas, truecos, donaciones, traspasos, o otra qualquier manera de enagenaciõ, que se hiziere por via de herencia, testamento, o contrato delas dichas chacaras, y heredades, y tierras no se haga menciõ de los dichos Indios, ni de su seruicio, para que no se puedan comprehendere, ni les comprehendan en las dichas enagenaciones, sõ pena que los testamentos y contratos, en que se hiziere lo cõtrario (por el mismo caso y hecho) sean en si ningunos, y de ningun valor, ni efecto, y de mil ducados al vendedor, y otros tantos al comprador, o persona que recibiere en alguna manera delas sobredichas con las dichas chacaras los Indios, cõ que se labrauan y beneficiauã: aplicados por tercias partes mi Camara, juez, y denunciador: y que el escriuano ante quien se otorgare la escriptura contra lo sobredicho, sea priuado de officio. Y mando que lo sobre dicho se pregone publicamente en las cabeças delas dichas prouincias del Piru, y en las demas partes que las vriere, para que venga a noticia de todos, y los Indios que al presente se hallaren en las dichas chacaras entiendan y sepan, que las podrá dexar, quando, y como quisiere, y que no han de poder ser detenidos, ni cõpelidos a estar en ellas en ninguna manera delas sobre dichas, ni en otra qualquiera; lo las dichas penas, y para que mejor se cumpla lo sobre dicho, mando que los Oydores delas Audiencias (en cuyo distrito cayerẽ las dichas chacaras y heredades) quando salieren a visitar la tierra las visiten, y no consentan que los Indios que hallaren en ellas, esten contra su voluntad, ni cõ ningun genero de seruidumbre: executando en los culpados las sobredichas penas, y las demas que les pareciere, para que sean castigados. Lo qual es en cargo mucho para que lo hagays guardar indistintamente, en todo tiempo y ocasiones, por ser a quien toca, y encomiendo de que se cumpla imbiolablemente, aduertiendo a que lo que tan solamente se permite de aqui adelante, es que se puedan seruir en las dichas chacaras y heredades de los Indios, que

que quisieren seruir en ellas de su propia voluntad, por el tiempo, y en la forma que voluntariamente se concertaren, y mando a vos el mi Virrey que al presente soys, o adelante fueredes, lo hagays guardar y cumplir inbiolablemente. Y para que lo contenido en el dicho capitulo se guarde y cumpla de aqui adelante, segun y como su Magestad lo manda: por la presente cometo y mando a vos, Corregidor de
queluego que esta reciuierdes veays el dicho Capitulo en ella incorporado, y visto, por ante escriuano que de fee dello lo hagays pregonar publicamente, en todas las Ciudades, villas, y lugares, y pueblos de Indios de esse distrito, dandofela a entender por interprete a los dichos Indios, para que venga a noticia de todos lo en ella contenido, que hareys guardar y cumplir en todo y por todo; executando las penas (que en el se declaran) en los reueldes e ynouedientes, sin admitir apelacion, ni suplicacion, por ser como es caso y negocio de gouierno, y por tallo declaro, y aduoco en mi, lo pena de suspension de vuestro officio, y de quinientos pesos de oro, para la Camara, y fisco de su Magestad que para todo y lo a ello anejo y dependiente os doy facultad, y comision en forma. Y mando a todas las justicias, y juezes de su Magestad, y a sus ministros, y otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, que en ello no os pongan embargo ni impediméto alguno antes os den y hagan dar todo el fauor y ayuda que lo pidieredes, y uieredes menester para executar lo suso dicho, so las penas que les pusierdes, que yo por la presente las he por puestas, que cobrareys delas personas y bienes delos que contra ello fueren o vinieren. Y mando que de mas de assentarle esta prouision en el libro donde se assientan las de nas del gouierno) se tome la razon della en el otro libro, que esta en poder del secretario del dicho gouierno para assentar los decretos, y versi se cumpln dentro del termino, q para su cumplimiento se señala: para quede alli se faue, y entregue a los juezes visitadores, y de residécia de esse distrito, para que auerigue, como se à cumplido y executado lo referido, y execute las dichas penas en vos, o en vuestros successores, en esse officio, si en ello uierdes sido inouedientes, o remissos. Fecho en Lima a catorze dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y tres años.

DON LVIS DE VELLASCO.

Por mandado del Virrey.

Don Alonso Fernandez de Cordoua.

LIE
T 4716
1603

November 1934
- 16686 -
Maggie Brn

Pregon.

EN LA Ciudad de los Reyes a quinze dias del mes de Noviembre de mil y seysientos y tres años, Ante mi el escriuano y testigos, y en presencia de don Joseph de Ribera, Corregidor de los Naturales en la dicha Ciudad y su partido, y con asistencia de Damian de Xeria Protector general, y de Francisco de Auendaño Procurador General de los dichos Naturales. Estando en la plaza publica, y leyendo tocado las chirimias Alonso de Paz pregonero publico, pregono esta Prouision del señor Vitorrey, siendo testigos Agustin de Herrera y Diego Chamoso alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonso Castillejo.
Escriuano del Rey nuestro señor.

Declaro feles esta Prouision a los Indios del Cercado.

EN EL pueblo de Santiago del Cercado, a diez y seys dias del mes de Noviembre, de mil y seysientos y tres años, ante mi el escriuano y testigos, Domingo despues de missa mayor, estando juntos los Indios en presencia de don Joseph de Ribera su Corregidor, y con asistencia de Damian de Xeria Protector general de los Naturales, el Padre Iuan Vazquez Cura del dicho pueblo declaro a los Indios en su lengua lo que se mania por esta Prouision, siendo testigos Agustin de Herrera, y Diego Chamoso Alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonso Castillejo. Escriuano.
del Rey nuestro señor.

[Faded handwritten text, likely a duplicate or bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page, including a large signature on the left and some text on the right.]

